DICTAMEN No. 241

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 168. Se da cuenta con consulta formulada por los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares de Varadero y Jovellanos, elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:
"Según se ha dispuesto en la Instrucción número ciento diecisiete de fecha doce de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro de ese propio Consejo, de acuerdo con el artículo trescientos sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y laboral, se decreta y asegura por la vía de apremio una pensión alimenticia provisional que abonará el obligado mientras se sustancia el proceso sumario de alimentos.
Al asegurarse por la vía de apremio, ello trae como consecuencia el embargo de salario del obligado.
Nuestra consulta es la siguiente:
Después de dictada la resolución definitiva en el proceso, habiéndose variado o no la cuantía de la pensión provisional fijada, ¿se continúa con el embargo ya establecido, variándose en su caso, o se deja sin efecto el mismo?; y dado el caso de incumplimiento por el alimentante ante la posibilidad del desembargo una vez dictada la resolución, ¿la parte demandante tendrá que establecer nuevo embargo en la oportunidad que corresponda?".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 241
Decretado en proceso sumario de alimentos, el embargo de sueldos, salarios, prestación de seguridad social u otros, para garantizar el pago de una pensión alimenticia provisional con los límites establecidos en el artículo 463, en relación con el artículo 369, ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, que deberá pagar el demandado mientras se sustancie el proceso, y dictada sentencia elevándola a definitiva o modificando el importe de la misma, dicho embargo se mantendrá ajustándose en el segundo caso a su montante, ya que una vez dispuesta dicha medida de aseguramiento sólo podrá levantarse, si el demandado pagase directamente al interesado y que éste solicite se levante la misma, conforme a lo preceptuado en la segunda parte del artículo 470 de la citada Ley, y si aquél posteriormente incumpliera, nada impide que a solicitud de parte interesada y dentro del mismo proceso, se decrete nuevo embargo para el cobro de las mensualidades vencidas y no percibidas, que no podrán exceder de tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Familia.